

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE**

**CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL
PARA EL MERCOSUR**

BOLSA DE COMERCIO - URUGUAY

INDICE

Presentación.....	5
Estatutos	7
Del Consejo	9
Del Cuerpo Arbitral.....	11
Del Cuerpo de Conciliadores	14
De la Secretaría General	15
De las Solicitudes de Arbitraje.....	16
De las Modificaciones a los Estatutos y los Reglamentos	17
Reglamento de Conciliación	19
Sección I - Disposiciones Generales.....	19
Reglamento de Arbitraje.....	25
Sección I - Disposiciones Generales.....	25
Sección II - Composiciones del Tribunal Arbitral	30
Sección III - Procedimiento Arbitral.....	34
Sección IV - Laudo Arbitral	40
Sección V - Gastos del Arbitraje.....	43
Sección VI - Confidencialidad	46
Cláusulas Modelos	49
Cláusula Modelo de Conciliación	49
Cláusula Modelo de Arbitraje.....	49
Cláusula Modelo de Conciliación y Arbitraje.....	49
Arancel.....	51
Arancel de Honorarios y Gastos Administrativos de Conciliación y Arbitraje.....	51

PRESENTACIÓN

El Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR de la Bolsa de Comercio del Uruguay, es un servicio que fue creado con el objeto de favorecer las relaciones comerciales y la inversión en el país y en la región, particularmente la integrada en el ámbito del MERCOSUR.

El Centro administra los denominados "métodos alternativos de resolución de conflictos", a través de los cuales se procura que los empresarios puedan dirimir sus controversias de un modo rápido, seguro, confiable, económico, con total privacidad y que no entrañe una ruptura de las relaciones comerciales entre las partes.

El Consejo del Centro, que es presidido por el Presidente de la Bolsa de Comercio, se integra con nueve miembros, uno de los cuales representa al Colegio de Abogados del Uruguay y otro al Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.

Forman parte de su Cuerpo Arbitral las más destacadas personalidades del mundo académico y empresarial del país, y se incorporarán a la brevedad figuras de la mayor solvencia profesional y moral de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay.

La tradición jurídica del Uruguay es reconocida a nivel mundial por sus valores éticos, versación y transparencia; la cual ha sido forjada por hombres que honraron a este país tanto por su nivel académico como por su conducta y moral profesional.

Por este motivo y atendiendo a la necesidad de un país neutral para la solución de diferendos de orden regional e internacional, nace el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio del Uruguay.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL PARA EL
MERCOSUR
BOLSA DE COMERCIO - URUGUAY**

ESTATUTOS

Artículo 1

El Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR, de la Bolsa de Comercio, del Uruguay, en adelante el Centro, es un organismo creado por la Bolsa de Comercio S.A., dentro de su organización, que tiene por finalidad prestar el servicio consistente en administrar las conciliaciones y arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de conciliadores y árbitros cuando las partes así lo hayan pactado.

Artículo 2

Serán funciones del Centro las siguientes:

- a) La administración de los arbitrajes y conciliaciones que se sometan al Centro, prestando su asistencia y asesoramiento en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, con este propósito, una adecuada organización.
 - b) La elaboración y mantenimiento de una nómina de conciliadores y otra de árbitros que conformarán respectivamente el Cuerpo de Conciliadores y el Cuerpo Arbitral del Centro y la remoción de aquellos que pierdan alguno de los requisitos habilitantes o exhiban una manifiesta negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de los deberes para con el Centro y las partes.
 - c) La designación de conciliadores y del o de los árbitros cuando a ello hubiere lugar.
 - d) La elaboración y mantenimiento de una nómina de secretarios capacitados para colaborar eficazmente con los tribunales de arbitraje.
 - e) La elaboración de estudio e informes sobre cuestiones relativas al arbitraje y demás métodos alternativos de resolución de conflictos, tanto en el ámbito nacional como internacional.
-

- f) El desempeño de las funciones y la representación que competan a la Bolsa de Comercio S.A. como Sección Nacional Uruguaya de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, del Comité Nacional de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, así como de cualquier otra entidad internacional que tenga entre sus objetivos la promoción y administración del arbitraje y la conciliación.
- g) La difusión y promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos.
- h) La realización de estudios tendientes al perfeccionamiento y desarrollo de las instituciones del arbitraje, la conciliación y amigable composición y la presentación ante los Poderes Públicos de proposiciones y sugerencias con iguales fines.
- i) Mantener y fomentar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, vinculadas al arbitraje así como a los demás métodos alternativos de resolución de controversias.
- j) En general, cualquier otra actividad relacionada con la conciliación y el arbitraje y todo otro método alternativo de resolución de conflictos.

Artículo 3

La resolución de las controversias sometidas al conocimiento del Centro seguirán en cuanto al procedimiento y fallo, las disposiciones contenidas en el reglamento procesal, las cuales podrán ser modificadas por acuerdo expreso y por escrito, debiéndose indicar cuál o cuáles son los puntos que las partes convienen en modificar.

Artículo 4

El Centro, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- a) El Consejo.
- b) El Cuerpo Arbitral.
- c) El Cuerpo de Conciliadores.
- d) La Secretaría General.

DEL CONSEJO

Artículo 5

El Consejo es el órgano directivo del Centro y a él competen todas la funciones señaladas en el artículo 2 precedente y demás que estos estatutos le asignen.

El Consejo estará integrado por nueve miembros: por el Presidente de la Bolsa de Comercio S.A., y seis que serán designados por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay de la Bolsa de Comercio S.A., uno por el Colegio de Abogados del Uruguay y otro por el Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.

El Colegio de Abogados del Uruguay y el Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay por decisión de sus autoridades podrán en cualquier tiempo retirar sus representantes. En este caso, el Consejo quedará integrada válida y exclusivamente por el Presidente y los miembros designados por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay.

Artículo 6

El Consejo ejercerá sus funciones por períodos de dos años. Será presidido por el Presidente de la Bolsa de Comercio S.A. durante todo el período en que ejerza este último cargo. En la primera sesión de cada período, el Consejo procederá a elegir de su seno a un Vicepresidente que lo será por toda la extensión del período de dos años. Esta elección deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al inicio del período respectivo.

La designación de los Consejeros podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos.

Los Consejeros designados por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay podrán ser removidos por ésta en cualquier momento.

Artículo 7

El cargo de Consejero que quedare vacante por renuncia, fallecimiento, remoción o cualquier otro impedimento que haga imposible seguir ejerciendo el cargo, será llenado del mismo modo como fue designado el Consejero saliente. El reemplazante permanecerá en funciones por el término que restare del período respectivo.

Artículo 8

La sola circunstancia de ser nombrado Consejero habilita para integrar automáticamente el cuerpo arbitral, pudiendo ejercer como árbitro.

Artículo 9

El Consejo sesionará, al menos, cuatro veces en el año y toda vez que lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco o más Consejeros.

El Consejo podrá sesionar y resolver válidamente con la presencia y voto conforme de por lo menos cinco de sus miembros y la citación debe efectuarse con una antelación no inferior a cinco días.

El voto del Presidente, o de quien haga sus veces, será dirimente en caso de empate.

Con todo, el mismo Consejo, por dos tercios de sus miembros podrá acordar mayorías calificadas para la aprobación de determinadas materias o asuntos.

Artículo 10

Las sesiones y actuaciones del Consejo tendrán carácter reservado, salvo que la mayoría de los consejeros presentes en la sesión respectiva acuerde lo contrario.

Artículo 11

Una vez al año el Consejo determinará el arancel de honorarios y las tarifas de los servicios que presta el Centro. Sin perjuicio de ello, podrá revisar y ajustar en cualquier momento los aranceles y tarifas anteriores cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

Para la determinación de los aranceles y tarifas, su revisión y ajuste, el Consejo deberá oír al Secretario General del Centro y requerirá, en todo caso, ser aprobada por el voto favorable de dos tercios de sus miembros en acuerdo con la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay.

Artículo 12

Cuando algún consejero tenga interés directo en un asunto sometido a la consideración del Consejo, quedará inhabilitado para participar en la o las sesiones en que se trate el asunto.

Artículo 13

El Consejo podrá designar comisiones de entre sus miembros para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas. Asimismo, el Consejo podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales que tengan carácter esporádico.

Artículo 14

Compete al Presidente del Consejo o a su sustituto adoptar en nombre del Consejo las decisiones urgentes, a condición de informar al Consejo en su próxima sesión. La representación del Centro de Conciliación y Arbitraje será ejercida por el Presidente del Consejo o de quien haga sus veces.

DEL CUERPO ARBITRAL

Artículo 15

El Centro confeccionará y mantendrá una nómina permanente de árbitros integrada por las personas que el Consejo determine conforme con los requisitos mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 16

Las personas integrantes de la nómina de árbitros constituyen el Cuerpo Arbitral del Centro. En su conformación, el Consejo deberá tener especialmente en consideración la capacidad y experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de sus integrantes.

Sin perjuicio de las exigencias que para el cumplimiento de lo anterior pueda establecer el Consejo, serán requisitos necesarios para integrar el Cuerpo Arbitral:

- a) Contar con una experiencia profesional no inferior a diez años, o bien, poseer una trayectoria empresarial de reconocida competencia y probidad.
- b) No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos; ni hallarse sometido a concurso de acreedores ni procesado por hechos que, a juicio del Consejo, constituyan impedimento para integrar el Cuerpo Arbitral.
- c) No haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional.
- d) Ser mayor de 25 años de edad.
- e) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Quienes formando parte del Cuerpo Arbitral incurran en falta sobreviniente de alguno de los requisitos precedentes, quedarán marginados de la nómina, bastando para ello de una resolución del Consejo, adoptada por simple mayoría. En la misma resolución se designará al árbitro sustituto.

Artículo 17

Para la remoción del Cuerpo Arbitral de uno o más árbitros por parte del Consejo, por razones ajenas a las dispuestas en el artículo anterior, se requerirá del concurso de los dos tercios de sus miembros. Los afectados tendrán derecho a ser oídos por el Consejo antes de adoptarse resolución al respecto.

Asimismo, el Consejo podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de asegurar lo dispuesto en el artículo 19 de este Estatuto.

Artículo 18

Las personas interesadas en integrar el cuerpo arbitral del Centro, deberán elevar una solicitud al Presidente del Consejo con las menciones y antecedentes que el mismo Consejo determine.

La aceptación o rechazo, sin necesidad de fundamento, se le comunicará al interesado por el Secretario General.

Artículo 19

En el desempeño de sus funciones, los miembros del cuerpo arbitral estarán obligados a respetar los principios y normas que rigen el Centro, a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

Cuando el nombramiento del árbitro, efectuado directamente por las partes, recaiga sobre un miembro del Cuerpo Arbitral, éste deberá aceptar el encargo, salvo inconveniente personal que, en definitiva, podrá ser calificado por el Consejo.

Los árbitros designados por el Centro que no acepten el encargo, salvo causa justificada a juicio del Consejo, serán excluidos del Cuerpo Arbitral.

Artículo 20

Salvo acuerdo diverso con las partes, los árbitros integrantes del Cuerpo Arbitral aplicarán los aranceles establecidos por el Centro y aprobados por el Consejo y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay en el cobro de sus servicios y exigirán a aquéllas el pago de la tasa de administración en favor del Centro.

Artículo 21

En las contiendas que se sometan al Centro sólo podrán designarse a conciliadores o a árbitros que previamente pertenezcan al Cuerpo de Conciliadores o al Cuerpo Arbitral del Centro.

No obstante, previa autorización del Consejo, podrá aceptarse por el Centro, la administración de un juicio arbitral o conciliación de que conozca un árbitro o conciliador ajeno al Cuerpo Arbitral o al Cuerpo de Conciliadores en cuyo caso éste adquirirá la calidad de miembro transitorio por todo el tiempo que dure el proceso.

Para la designación de los conciliadores y árbitros, el Consejo deberá adoptar un procedimiento que garantice objetividad y transparencia y, a la vez, congenie criterios de especialidad e idoneidad, según cada caso.

DEL CUERPO DE CONCILIADORES

Artículo 22

El Centro confeccionará y mantendrá una nómina permanente de conciliadores integrada por las personas que el Consejo determine conforme con los requisitos mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 23

Las personas integrantes de la nómina de conciliadores constituyen el Cuerpo de Conciliadores del Centro. En su conformación, el Consejo deberá tener especialmente en consideración la capacidad y experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de sus integrantes.

Sin perjuicio de las exigencias que para el cumplimiento de lo anterior pueda establecer el Consejo, serán requisitos necesarios para integrar el Cuerpo de Conciliadores:

- a) Contar con una experiencia profesional suficiente, o bien, poseer una acreditada trayectoria empresarial, a juicio del Consejo.
- b) Tomar previamente el curso de capacitación que para el efecto dictará este Centro, o que justifique haberlo aprobado en forma satisfactoria en algún centro académico.
- c) No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos; ni hallarse sometido a concurso de acreedores ni procesado por hechos que, a juicio del Consejo, constituyan impedimento para integrar el Cuerpo de Conciliadores.
- d) No haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional.

Quienes formando parte del Cuerpo de Conciliadores incurran en falta sobreviniente de alguno de los requisitos precedentes, quedarán marginados de la nómina, bastando para ello de una resolución del Consejo, adoptada por simple mayoría. En la misma resolución se designará al conciliador sustituto.

Artículo 24

Regirán para los conciliadores y, en lo pertinente, los artículos 17,18,19 y 20 precedentes.

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 25

El Centro contará con una Secretaría General encargada de ejecutar las tareas administrativas del Centro en apoyo de una adecuada marcha de los asuntos sometidos al conocimiento de los conciliadores y árbitros. También serán funciones de la Secretaría General velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 26

La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, quien será responsable ante el Consejo de la buena marcha y organización administrativa del Centro.

El Secretario General será nombrado por el Consejo en acuerdo con la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de ambos. Su remoción requerirá la conformidad del Consejo y de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay.

El nombramiento del Secretario General deberá recaer en un abogado o escribano.

Artículo 27

Corresponderá al Secretario General:

- a) Actuar como Secretario del Consejo; en tal carácter participará en todas las sesiones con derecho a voz.
- b) Calificar las solicitudes de arbitraje, conciliación o amigable composición sometidas al Centro; darles curso, presentarlas a la consideración del Consejo, o rechazarlas, según procediere de conformidad con los artículos 29 y 30 de estos estatutos y de las disposiciones pertinentes.
- c) Actuar como conciliador, cuando así fuese dispuesto.
- d) Evacuar las consultas que se le formulen al Centro y brindar el asesoramiento que, en el desarrollo de sus funciones, requieran los árbitros y conciliadores.
- e) Notificar a conciliadores y árbitros la designación de que sean objeto.

- f) Elaborar un presupuesto operacional anual y definir las necesidades materiales del Centro.
- g) Disponer de adecuados recursos humanos y materiales al servicio de los árbitros y conciliadores que actúan en el marco del Centro.
- h) Refrendar en todos los casos la firma del Presidente del Consejo.

En general, toda otra función que le encomiende el presente estatuto, que le sea encargada por el Consejo o que emanen directamente de las funciones que corresponden a la Secretaría General.

Artículo 28

La Secretaría General contará, según lo determine el Consejo con la aprobación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, con los órganos permanentes que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DE LAS SOLICITUDES DE ARBITRAJE

Artículo 29

Solicitada la intervención del Centro en virtud de la aplicación de la cláusula arbitral, el Secretario General procederá a calificar la procedencia de la solicitud, verificando los requisitos que deben cumplirse al tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si es admitida la solicitud, el Secretario General deberá adoptar las providencias necesarias para el inmediato inicio de la causa.

Artículo 30

La persona que desee someter un asunto al arbitraje o conciliación del Centro, notificará por escrito la solicitud correspondiente al Secretario General.

La solicitud de arbitraje o conciliación deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes y menciones:

- a) La petición expresa de que el asunto se someta a la administración del Centro, sin perjuicio de lo exceptuado en el inciso 2 del artículo 21 de estos estatutos.

- b) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que inviste para plantear la solicitud.
- c) Una referencia al acto o contrato del que emana la controversia y una copia auténtica del mismo.
- d) Una referencia a la cláusula compromisoria respectiva y copia auténtica de la misma cuando ella conste de instrumento diverso del contrato.
- e) El o los nombres de los árbitros designados por las partes, cuando ello no se desprenda expresamente del documento requerido en el literal anterior, o bien, la petición de nombramiento del o de los árbitros por el Centro, si procediera. A este último efecto, se deberá acompañar un mandato por el cual las partes deleguen a la Bolsa de Comercio S.A. la facultad de designar a el o a los árbitros.

Artículo 31

A los antecedentes señalados en el artículo anterior, deberá acompañarse por las partes, a título de provisión de fondos para atender los gastos y honorarios del proceso arbitral o de la conciliación, la cantidad que establezca el Consejo a proposición del Secretario General. Sin esta provisión no se dará curso al arbitraje.

DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Artículo 32

Tanto estos estatutos como las normas del reglamento procesal del Centro de Conciliación y Arbitraje podrán ser modificados por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay de la Bolsa de Comercio S.A.. El Consejo del Centro tendrá iniciativa en la materia.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL PARA EL
MERCOSUR
BOLSA DE COMERCIO - URUGUAY

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Definiciones.

- 1) A los efectos del presente Reglamento, los vocablos que se detallan a continuación serán utilizados con el alcance que se establece:

Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio, del Uruguay.

Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay: Es el organismo creado por la Bolsa de Comercio S.A., dentro de su organización, con la finalidad de prestar el servicio consistente en administrar las conciliaciones y arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de conciliadores y árbitros cuando las partes así lo hayan pactado.

Conciliación: Acuerdo o avenencia de las partes mediante renuncia, allanamiento o transacción, que excluye la contienda jurisdiccional o arbitral posterior.

Gastos administrativos del Centro: Retribución a ser percibida por el Centro por la administración del procedimiento de conciliación.

Honorarios de conciliación: Retribución a ser percibida por el conciliador.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

- 1) Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias que surjan entre ellas darán lugar a conciliación, de acuerdo con el procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur de la Bolsa de Comercio del Uruguay, tales

controversias se resolverán de conformidad con el presente reglamento. Igual solución se aplicará en el caso de que una de las partes acuda unilateralmente al Centro, a los efectos de requerir la intervención del mismo en un procedimiento de conciliación a los efectos de resolver el conflicto que mantiene con su contraparte.

- 2) Este Reglamento regirá la conciliación, excepto en los casos en que alguna de sus normas se encuentre en conflicto con una norma de orden público del derecho aplicable al arbitraje, en cuyo caso regirá esta última.
- 3) En caso de vacío de las normas del presente Reglamento, se aplicarán las normas de la ley procesal aplicable a la solución del conflicto.
- 4) Las disposiciones del Reglamento aplicables serán, salvo estipulación en contrario, aquellas que se encuentren en vigor en la fecha en que la solicitud de conciliación hubiera sido recibida por la Secretaría General del Centro.

Artículo 3 - Solicitud de conciliación

- 1) La parte que desee recurrir a la conciliación debe presentar una solicitud ante el Centro, exponiendo de manera sucinta el objeto de la solicitud y acompañando el derecho de inscripción indicado en el Arancel de Honorarios y Gastos Administrativos de Conciliación y Arbitraje. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, debidamente facultados.

Artículo 4 - Notificación de la solicitud

- 1) El Centro notificará de inmediato a la otra parte la solicitud de conciliación, fijando un plazo de 15 días para que informe si acepta o no participar en la tentativa de conciliación.
- 2) Si la parte requerida acepta participar en la tentativa de conciliación, debe comunicarlo al Centro dentro del plazo antes señalado.
- 3) A falta de contestación dentro del plazo referido o en caso de contestación negativa, la solicitud de conciliación se considerará rechazada y el Centro deberá notificarlo a la parte demandante en el plazo más breve posible.

Artículo 5 - Designación del conciliador

- 1) Recibida la aceptación de participar en la tentativa de conciliación, el Centro nombrará un conciliador a la mayor brevedad posible.
- 2) Corresponde al conciliador informar a las partes de su nombramiento, fijando un plazo para que éstas presenten sus argumentos ante él, en la forma que el conciliador considere más adecuada.

Artículo 6 - Asistencia, representación y asesoramiento

- 1) Las partes podrán hacerse representar y asesorar por personas de su elección. Sin perjuicio de esto, las partes deberán comparecer asistidas por abogado, legitimado para actuar en el país. Se exceptúan de este requerimiento aquellos casos en que las partes o alguna de ellas hagan renuncia expresa ante el Centro de su facultad de contar con asistencia letrada.
- 2) En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar al mismo poder con facultades de representación suficientes.

Artículo 7 - Procedimiento

- 1) El conciliador podrá tentar la conciliación en la misma audiencia convocada para que las partes presenten sus argumentos -en caso que los mismos sean presentados verbalmente- o en una audiencia especial convocada al efecto.
- 2) En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.
- 3) El conciliador deberá actuar en equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.
- 4) En cualquier momento del procedimiento de conciliación, el conciliador puede solicitar que las partes le proporcionen la información adicional que considere necesaria.
- 5) Si así lo desean, las partes pueden ser asistidas por un asesor de su elección.

Artículo 8 - Confidencialidad

- 1) El carácter confidencial de la conciliación debe ser respetado por todos los que en ella participen.
- 2) Las partes se comprometen a no presentar como prueba, o de cualquier otra manera, en ningún procedimiento judicial o arbitral:
 - a) Los puntos de vista expresados o las sugerencias hechas por cualquiera de ellas relativos a una posible transacción.
 - b) Las propuestas presentadas por el conciliador.
 - c) El hecho de que una de las partes haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de transacción presentada por el conciliador.

Artículo 9 - Conclusión del procedimiento

- 1) El procedimiento de conciliación concluye:
 - a) Con la firma de un acuerdo por las partes. Las partes quedan obligadas por este acuerdo que permanece confidencial a menos que su ejecución o aplicación requieran su revelación.
 - b) Con la redacción de un acta no motivada en la cual el conciliador hará constar el fracaso de la tentativa de conciliación.
 - c) Con la notificación al conciliador por una o ambas partes, en cualquier momento de la conciliación, de su decisión de no continuar el procedimiento de conciliación.

Artículo 10 - Acta de conciliación

- 1) Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno se dará por concluida la actuación del conciliador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el conciliador.
- 2) Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y definida los puntos de acuerdo determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás acuerdos debidamente especificados. En la conciliación parcial se determinarán además, los puntos de desacuerdo.
- 3) Una copia del acta que acredite la conciliación o la inútil tentativa de conciliación será depositada por el conciliador en el Centro.

Artículo 11 - Honorarios de la conciliación

- 1) Al abrir el expediente, el Centro fijará la suma que las partes deben pagar para la sustanciación del procedimiento de conciliación, de acuerdo con el arancel de honorarios y gastos de administración vigentes a la fecha en que se inicie la conciliación. Cada parte debe cubrir la mitad de esta suma, fijada en función de la naturaleza e importancia del caso.
- 2) En el supuesto que el Centro considere que, en razón del desarrollo de la conciliación, la suma provisionalmente pagada resulta insuficiente para cubrir la totalidad de los gastos, solicitará a las partes el pago de un complemento que cubrirán por partes iguales.
- 3) Salvo pacto expreso entre las partes, cada una debe soportar la mitad de las costas de la conciliación.
- 4) Corresponde a cada parte sufragar cualquier otro gasto incurrido por ella con motivo de la conciliación.

Artículo 12 - Inhabilitación del conciliador

- 1) Salvo pacto en contrario entre las partes, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier procedimiento judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, ya sea como representante o asesor de alguna de las partes.
- 2) Salvo pacto en contrario, las partes se comprometen a no citar al conciliador como testigo en dichos procedimientos.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL PARA EL
MERCOSUR
BOLSA DE COMERCIO - URUGUAY**

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

**Sección I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 - *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, los vocablos que se detallan a continuación serán utilizados con el alcance que se establece:

Arbitro: Persona designada por las partes o por el Centro para integrar un tribunal arbitral.

Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje , Corte de Arbitraje para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay.

Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay: Es el organismo creado por la Bolsa de Comercio S.A., dentro de su organización, con la finalidad de prestar el servicio consistente en administrar las conciliaciones y arbitrajes nacionales e internacionales que se le sometan y la designación de conciliadores y árbitros cuando las partes así lo hayan pactado.

Cláusula compromisoria: Cláusula contenida en un contrato o en un acto posterior, por la cual se establece que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse en juicio arbitral.

Compromiso arbitral: Acto jurídico bilateral, cumplido en virtud de una disposición legal, cláusula compromisoria o voluntad de las partes, en el cual se establecen los detalles relativos a la sumisión de un asunto a la jurisdicción arbitral.

Conciliación: Acuerdo o avenencia de las partes que mediante renuncia, allanamiento o transacción que excluye la contienda jurisdiccional o arbitral posterior.

Contestación de la demanda: Respuesta que da el demandado a la pretensión contenida en la demanda del actor.

Demanda arbitral: Acto por el cual el actor somete su pretensión al tribunal arbitral, solicitando un laudo arbitral favorable a su interés.

Demandado: Calidad o atributo de la persona física o jurídica contra la que se promueve una demanda.

Demandante: Calidad o atributo de la persona física o jurídica que promueve una demanda.

Día hábil: Día en que funcionan las oficinas públicas dependientes del Gobierno central.

Día inhábil: Día en que no funcionan las oficinas públicas dependientes del Gobierno central.

Gastos administrativos del Centro: Retribución a ser percibida por el Centro por la administración del juicio arbitral.

Gastos del arbitraje: La totalidad de los gastos y honorarios incurridos o adeudados por las partes al Centro, al tribunal arbitral, a los profesionales u otras personas que hubieran prestado servicios a las partes o al tribunal durante el juicio arbitral.

Honorarios del tribunal: Retribución a ser percibida por los árbitros por su actuación en el tribunal arbitral.

Incompetencia: Situación en la que se encuentra el tribunal arbitral, en caso de aquellos asuntos en los cuales no es capaz de conocer.

Juicio arbitral: Proceso que por imperio de la ley o por convención de las partes se dirime ante árbitros.

Laudo adicional: Sentencia o decisión proferida por el tribunal arbitral respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo arbitral.

Laudo arbitral: Sentencia o decisión proferida por el tribunal arbitral, decidiendo el asunto sometido a su conocimiento.

Peritos: Profesional, técnico o persona especializada que es llamado por el tribunal arbitral, a requerimiento de parte o de oficio, a emitir un parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o técnica.

Reconvención: Contrademanda que presenta el demandado contra el actor, en oportunidad de contestar la demanda.

Rectificación del laudo: Modificación del laudo arbitral dispuesta por el propio tribunal arbitral, a requerimiento de parte, en caso de error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar.

Recusación: Facultad acordada a las partes de provocar la separación de un árbitro designado para conocer en un asunto, cuando existen dudas fundadas de su imparcialidad e independencia.

Sustitución: Remoción de un árbitro por decisión de las partes o del Centro, en caso de que exista un impedimento de hecho o de derecho al cumplimiento de su misión, o cuando no cumpla con sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento o dentro de los plazos prescriptos.

Transacción: Modo anormal de conclusión del juicio arbitral, por virtud del cual las partes, en forma de avenencia con concesiones recíprocas, hacen innecesarios la ulterior tramitación del mismo y el laudo respectivo.

Tribunal arbitral: Órgano unipersonal o colegiado, con la facultad de decidir, en forma obligatoria, a través de un laudo arbitral, la controversia planteada entre las partes.

Tribunal arbitral colegiado: Tribunal arbitral integrado por tres o por cinco árbitros.

Artículo 2 - *Ámbito de aplicación*

- 1) Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias que surjan entre ellas se dirimirán en juicio arbitral, de acuerdo con el procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran efectuar por escrito y sean aceptadas por el Centro.
- 2) Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto en los casos en que alguna de sus normas se encuentre en conflicto con una norma de orden público del derecho aplicable al arbitraje, en cuyo caso regirá esta última.
- 3) En caso de vacío de las normas del presente Reglamento, se aplicarán las normas de la ley procesal aplicable al arbitraje.
- 4) Las disposiciones del Reglamento aplicables serán, salvo estipulación en contrario, aquellas que se encuentren en vigor en la fecha en que la

demanda de arbitraje hubiera sido recibida por la Secretaría General del Centro.

Artículo 3 - Régimen de las notificaciones

- 1) Todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento se realizarán personalmente al destinatario o serán entregadas en su domicilio habitual, establecimiento de sus negocios o en el domicilio especial que hubiera constituido en el contrato o que constituye expresamente a los efectos de los procedimientos de arbitraje. La notificación se considerará recibida el día en que hubiera sido entregada o recibida en forma.
- 2) Las notificaciones podrán realizarse por carta o documento escrito, con acuse de recibo, telegrama colacionado, acta notarial u otras formas escritas de comunicación electrónica. También podrán realizarse por cualquier otro medio de notificación fehaciente que las partes hubieran acordado en el contrato, acuerden en el compromiso arbitral o sea resuelto por el tribunal.

Artículo 4 - Cómputo de los plazos

- 1) Los plazos comenzarán a ser computados a partir del día siguiente de recibida la notificación. Si ese día fuera inhábil en el lugar donde se practicó la notificación, el plazo comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente.
- 2) Los plazos serán perentorios, improrrogables, computándose días hábiles e inhábiles. Si el día de vencimiento del plazo fuera inhábil en el domicilio de la parte respecto de la cual el mismo se encuentra corriendo, dicho vencimiento se prorrogará hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 5 - Asistencia, representación y asesoramiento

- 1) Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Sin perjuicio de esto, las partes deberán comparecer a todos los actos del proceso arbitral asistidas por abogado, legitimado para actuar en el país.
- 2) En caso de conferir representación a un tercero, deberán otorgar al mismo poder con facultades de representación suficientes, a juicio del tribunal arbitral.

- 3) Hasta tanto el tribunal arbitral no hubiera sido designado, la representación de las partes será controlada por el Secretario General del Centro.

Artículo 6 - Lugar del arbitraje

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el lugar del arbitraje será determinado por el Centro, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje.
- 2) Sin perjuicio de ello, el tribunal arbitral podrá interrogar testigos, celebrar reuniones, inspeccionar documentos, mercaderías u otros bienes y realizar diligencias de cualquier naturaleza en otros lugares que estime convenientes, en el país o en el exterior. En estos casos, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de las partes con cinco días de anticipación, a los efectos de que comparezcan a estas actuaciones, si correspondiere de acuerdo con la naturaleza de las mismas.
- 3) El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Artículo 7 - Idioma

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el idioma del arbitraje será el idioma de la cláusula compromisoria, excepto si el tribunal arbitral decidiera otra cosa, atendiendo a las observaciones formuladas por las partes y a las circunstancias del arbitraje.
- 2) El tribunal arbitral podrá disponer que los documentos anexos al escrito de demanda o de contestación, así como cualquier otro documento o instrumento complementario que se presente durante las actuaciones en idioma original, vaya acompañado de una traducción al idioma del arbitraje.

Artículo 8 - Exención de responsabilidad

Los árbitros, el Centro y la Bolsa de Comercio S.A. no serán responsables ante ninguna de las partes ni frente a terceros por ningún hecho, acto u omisión en relación con el arbitraje, salvo que hubieran actuado con dolo.

Sección II COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 9 - Número de árbitros

- 1) El tribunal arbitral estará constituido por uno, tres o cinco árbitros, según sea convenido por las partes.
- 2) En caso de que las partes no hubieran establecido el número de árbitros o de que no existiera acuerdo entre las mismas sobre este punto, se entenderá que el tribunal estará compuesto por un árbitro único. Sin perjuicio de esto, el Centro podrá designar un número mayor de árbitros, atendiendo a la complejidad y circunstancias del arbitraje.

Artículo 10 - Designación del tribunal con árbitro único

- 1) En caso de que el tribunal esté compuesto por un árbitro único, el mismo deberá ser designado de común acuerdo entre las partes de entre la nómina de árbitros que componen el Cuerpo Arbitral del Centro.
- 2) Para el caso de que, en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la demanda arbitral a la parte demandada, no exista acuerdo entre las partes en la designación del árbitro único, el mismo será designado por el Centro.

Artículo 11 - Designación del tribunal arbitral colegiado

- 1) En caso de que el tribunal esté compuesto por tres o por cinco árbitros, cada parte designará un árbitro, el cual no deberá ser necesariamente extraído de la nómina de árbitros que componen el Cuerpo Arbitral del Centro. Este árbitro será designado por cada parte en la demanda y en la contestación de la demanda, según corresponda.
- 2) Si alguna de las partes omitiera la designación de este árbitro en la etapa mencionada, el mismo será designado por el Centro.
- 3) En el caso del tribunal integrado por tres árbitros, los árbitros designados por cada una de las partes -o por el Centro en su defecto- designarán, a su vez, al tercer árbitro, el cual ejercerá la presidencia del tribunal arbitral. Este tercer árbitro deberá ser escogido de entre la nómina de árbitros que

componen el Cuerpo Arbitral del Centro, en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación de la designación del último árbitro.

- 4) En el caso del tribunal integrado por cinco árbitros, los árbitros designados por cada una de las partes -o por el Centro en su defecto- designarán, a su vez, a los tres árbitros restantes y, entre los mismos al que ejercerá la presidencia del tribunal arbitral. Estos tres árbitros deberán ser escogidos de entre la nómina de árbitros que componen el Cuerpo Arbitral del Centro, en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de notificación de la designación del último árbitro.
- 5) En caso de no existir acuerdo entre los árbitros designados por las partes en la designación de los restantes árbitros o en la presidencia del tribunal, dentro de los plazos indicados precedentemente, las designaciones serán realizadas por el Centro.

Artículo 12 - Criterios de designación

- 1) A los efectos de la designación de árbitros, el Centro tendrá en cuenta la independencia, imparcialidad, experiencia y especialidad de los integrantes del Cuerpo Arbitral del Centro.
- 2) En el caso de arbitrajes derivados de litigios internacionales, el Consejo del Centro procurará designar a personas de nacionalidad diferente a la de las partes en conflicto.
- 3) Tanto los árbitros designados por el Consejo como los designados por las partes, integren o no el Cuerpo Arbitral del Centro, deberán respetar en el ejercicio de sus cargos, las normas del presente Reglamento.
- 4) La persona a quien se propone su designación como árbitro deberá revelar previamente todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez designado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, salvo que las hubiera revelado previamente.

Artículo 13 - Aceptación

- 1) El Secretario General adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del cargo por el o los árbitros designados y la instalación del tribunal.

- 2) Si todo o parte del tribunal rechazare el encargo, se procederá a designar el o los árbitros faltantes, siguiendo para esto el mismo procedimiento previsto para la designación del rechazante.

Artículo 14 - Funcionamiento del tribunal

- 1) Designados el o los árbitros, éstos podrán proceder a la designación del Secretario. En todos los casos, el Secretario deberá ser abogado o escribano público.
- 2) El tribunal podrá designar un árbitro sustanciador, que estará encargado de proveer lo necesario para el trámite del expediente, sometiendo al tribunal arbitral las dificultades e incidencias que pudieran surgir en el curso del mismo.

Artículo 15 - Recusación

- 1) Un árbitro podrá ser recusado si existieren causas de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia. Esta restricción no regirá para los árbitros designados unilateralmente por cada una de las partes, en el caso de los tribunales arbitrales colegiados.
- 2) Una parte no podrá recusar al árbitro designado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 16 - Procedimiento de recusación

- 1) Los árbitros podrán ser recusados dentro de los diez días posteriores a la notificación de su nombramiento o al conocimiento por la parte de hechos posteriores que den lugar a recusación.
- 2) La recusación será notificada por escrito al Secretario General del Centro, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral, indicando los motivos de la recusación.
- 3) Cuando un árbitro hubiera sido recusado por una de las partes, la otra podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará el procedimiento previsto para la designación del árbitro sustituto, aun cuando durante el proceso de

designación del árbitro recusado una de las partes no hubiera ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

- 4) Si la otra parte no acepta la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por el Centro. El Centro se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud, si hubiere lugar, previo traslado al árbitro en cuestión, a los restantes miembros del tribunal arbitral y a las partes, por un término razonable.
- 5) Si el Centro acepta la recusación, se designará un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable a la designación del árbitro respectivo, previsto en este Reglamento.

Artículo 17 - Sustitución de un árbitro

- 1) Durante el curso del arbitraje, los árbitros podrán ser removidos con el consentimiento de las partes. También podrán ser removidos por decisión del Centro, en caso de que exista un impedimento de hecho o de derecho al cumplimiento de su misión, o cuando no cumpla con sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento o dentro de los plazos prescriptos.
- 2) En caso de remoción de un árbitro por acuerdo de las partes, decisión del Centro, renuncia, muerte, incapacidad o inhabilitación durante el procedimiento arbitral, se designará un árbitro sustituto, siguiendo para esto el mismo procedimiento observado para la designación del árbitro que se sustituye.
- 3) En estos casos se suspenderá el procedimiento en el momento de producirse dicho cese, reanudándose en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante. Una vez reconstruido el tribunal, el mismo podrá resolver la repetición de las actuaciones anteriores.

Artículo 18 - Inapelabilidad de las decisiones del Centro

- 1) Las decisiones del Centro relativas a la designación, recusación o sustitución de árbitros no serán susceptibles de recurso alguno.
- 2) No se comunicarán los fundamentos de las decisiones del Centro concernientes a la designación, recusación o sustitución de un árbitro.

Sección III PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 19 - Notificación del arbitraje

- 1) La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "el demandante") deberá notificar al Secretario General del Centro y a la otra parte (en adelante denominada "el demandado").
- 2) Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la Secretaría General del Centro.
- 3) La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:
 - a) Petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) Nombre y dirección de las partes;
 - c) Referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
 - d) Referencia al hecho, acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
 - e) Materia u objeto de la demanda y, si procede, indicación del monto involucrado;
 - f) Propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

Artículo 20 - Otorgamiento del compromiso arbitral

- 1) Recibida la notificación del arbitraje, el Centro convocará al demandante y al demandado para que otorguen el compromiso arbitral, en una audiencia que se celebrará bajo la presidencia del Secretario General del Centro, en un plazo máximo de 15 días.
- 2) En dicha audiencia, se otorgará el compromiso arbitral, en escritura pública, ante el Escribano del Centro, el cual contendrá:
 - a) Fecha de otorgamiento y nombre de los otorgantes;
 - b) Nombre de los árbitros, en caso de que la designación de los mismos no se hubiera hecho en la cláusula compromisoria. Si no existiera acuerdo en la designación de los árbitros, se procederá de acuerdo con

lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10 y en los párrafos 3 y 4 del artículo 11;

- c) Puntos sobre los cuales debe recaer el laudo. Si no hubiera acuerdo entre las partes sobre este particular, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto de arbitraje;
 - d) Procedimiento de arbitraje. Si nada se dijera sobre el particular, se aplicará el previsto en el presente Reglamento.
 - e) La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad. Si nada se dijere, los árbitros fallarán por equidad.
 - f) Plazo para laudar.
- 3) Las partes podrán presentar en la audiencia, en forma conjunta, un compromiso arbitral suscrito en escritura pública, conteniendo las estipulaciones previstas en el punto anterior.
 - 4) Si una de las partes no concurriera a la audiencia citada o se negara a otorgar el compromiso arbitral, el demandante quedará en libertad para promover ante la justicia común el otorgamiento del compromiso arbitral o seguir el procedimiento alternativo previsto por la ley procesal que rige el arbitraje.

Artículo 21 - Tentativa de conciliación

- 1) Antes de iniciar el proceso, el tribunal arbitral citará a las partes a una audiencia, a los efectos de intentar la conciliación. La misma deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la instalación del tribunal.
- 2) En caso de llegarse a un acuerdo sobre el o los puntos objeto de litigio, se labrará acta ante el tribunal de los puntos acordados, la cual tendrá iguales efectos que el laudo arbitral.
- 3) El tribunal arbitral podrá reiterar los intentos de conciliación cuantas veces lo crea oportuno durante el proceso.

Artículo 22 - Demanda de arbitraje

- 1) En caso de inútil tentativa de conciliación, el tribunal fijará el plazo dentro del cual el demandante deberá presentar la demanda.

- 2) El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
- a) Nombre y domicilio de cada una de las partes;
 - b) Narración precisa de los hechos, determinación de los puntos en litigio e invocación del derecho en que se funda la demanda;
 - c) Ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3;
 - d) Firmas del demandante o de su representante.

En caso que la demanda no cumpla con los requisitos formales exigidos, los mismos deberán ser subsanados por el demandante dentro del plazo que fije el tribunal.

- 3) El demandante acompañará con la demanda los documentos que acrediten la personería invocada, toda la prueba documental que intente hacer valer y se encuentre en su poder, e indicará además el nombre y domicilio de los testigos, así como los demás medios de prueba de que habrá de valerse, y solicitar su diligenciamiento.
- 4) Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervinientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvencción.
- 5) De la demanda y los documentos que la acompañan, así como de todo otro documento o escrito que se presente por cualquiera de las partes durante el procedimiento arbitral deberán adjuntarse tantas copias como personas hayan de ser notificadas y miembros tenga el tribunal arbitral, así como copias para la secretaría del tribunal, si correspondiere, y para la Secretaría General del Centro.

Artículo 23 - Cambio de demanda

- 1) La demanda podrá cambiarse, siempre que no haya sido contestada, en la medida que la pretensión no quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral.
- 2) Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión de los procedimientos.
- 3) En todos los casos se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Artículo 24 - Contestación de la demanda

- 1) Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de treinta días.
- 2) La contestación de la demanda deberá observar los mismos requisitos de forma previstos para la demanda, en la medida que le resultaren aplicables.
- 3) El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autenticidad le fuere atribuida. Su silencio, así como sus respuestas ambíguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.
- 4) Al contestar la demanda, el demandado deberá aportar la prueba, siéndole de aplicación las mismas normas que regulan la producción de prueba por el demandante.

Artículo 25 - Reconvencción

- 1) Al contestar la demanda, el demandado podrá igualmente deducir reconvencción contra el demandante.
- 2) Serán aplicables a la reconvencción, en lo pertinente, todas las reglas aplicables a la demanda.
- 3) De la reconvencción se dará traslado al demandante por el término de treinta días, siendo aplicables a la contestación de la reconvencción las mismas reglas establecidas para la contestación de la demanda.

Artículo 26 - Excepción de incompetencia del tribunal

- 1) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral referente a la demanda deberá ser interpuesta con la contestación de la demanda, y la excepción de incompetencia referente a la reconvencción, con la contestación de la reconvencción.
- 2) El tribunal arbitral está facultado para decidir sobre la existencia o validez de la cláusula compromisoria y sobre la excepción de incompetencia del tribunal.

- 3) Las cuestiones relativas a su competencia serán decididas por el tribunal en forma previa, pudiendo hacerlo después de la contestación de la demanda o de la reconvenición, en su caso, y antes de disponer el diligenciamiento de la prueba, si correspondiere.

Artículo 27 - Pruebas

- 1) Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- 2) La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal ni a su apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias de las pruebas.
- 3) Podrán utilizarse todos los medios de prueba que no resulten expresamente prohibidos por una regla de derecho.
- 4) El tribunal, actuando de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.
- 5) En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir a las partes que, dentro del plazo que determine, presenten documentos y otras pruebas.

Artículo 28 - Prueba testimonial

- 1) En caso de haberse ofrecido por las partes prueba testimonial o de que la misma resulte requerida de oficio por el tribunal arbitral, la misma será diligenciada en audiencia. La misma será convocada por el tribunal arbitral, dando aviso a las partes, con suficiente antelación de su fecha, hora y lugar.
- 2) El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal con antelación suficiente.
- 3) Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.

- 4) El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

Artículo 29 - Peritos

- 1) El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
- 2) Las partes suministrarán al perito o presentarán para su inspección toda la información pertinente, todos los documentos y todos los elementos pertinentes que éste les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
- 3) Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen, dentro del plazo que estipule el tribunal. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
- 4) Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos.
- 5) Lo dispuesto en los párrafos 3. y 4. precedentes será igualmente de aplicación, en el caso de peritos designados a solicitud de parte.

Artículo 30 - Otras actuaciones procesales

- 1) El tribunal arbitral podrá requerir a las partes el diligenciamiento o presentación de otras pruebas que crea necesarias, así como la presentación de otros escritos, fijando el plazo para los mismos.
- 2) Podrá igualmente reiterar, cuantas veces lo crea conveniente, la citación a las partes a una audiencia, a los efectos de tentar la conciliación entre las mismas.

Sección IV LAUDO ARBITRAL

Artículo 31 - *Citación para laudar*

- 1) Culminado el diligenciamiento de la prueba, el tribunal arbitral declarará cerrado el procedimiento y citará a las partes a oír el laudo que habrá de dictarse.
- 2) Si el tribunal lo considerara necesario, actuando de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir los procedimientos, en cualquier momento antes de dictarse el laudo.
- 3) El laudo deberá ser dictado dentro del plazo señalado en el compromiso arbitral o, en su defecto, dentro de los ciento veinte días contados desde la primera actuación del tribunal arbitral, salvo que las partes acordaren la suspensión del procedimiento.
- 4) Salvo los casos en los cuales el plazo para laudar estuviera señalado en el compromiso arbitral, el Centro podrá acordar, por razones debidamente fundadas, una prórroga en el plazo establecido precedentemente.

Artículo 32 - *Facultades del tribunal*

- 1) El tribunal arbitral fallará por equidad, salvo que las partes hubieran decidido de común acuerdo que se realice un arbitraje de derecho.

Artículo 33 - *Decisiones*

- 1) En el caso de tribunales arbitrales colegiados, los árbitros se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no concurriere, los restantes dictarán resolución si se hallaren de acuerdo.
- 2) El laudo se dictará por mayoría.
- 3) Si no pudiese formarse mayoría porque las diversas opiniones concluyeren en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiere mayoría.
- 4) Respecto de los puntos restantes, en los tribunales de tres árbitros resolverá el presidente. En los tribunales de cinco árbitros se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes designen los nuevos integrantes del tribunal arbitral, suspendiéndose los procedimientos por el plazo

que demore la recomposición del mismo. Para el nombramiento de los nuevos árbitros, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 11.

- 5) En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiere autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 34 - *Contenido del laudo*

- 1) El laudo se dictará por escrito y deberá contener:
 - a) La designación precisa de las partes intervinientes.
 - b) La determinación, en forma clara y sucinta, del o de los puntos litigiosos, de los hechos que se tienen por ciertos y de los que hayan sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales.
 - c) Los principios de equidad en que habrá de fundarse el fallo y, si se trata de un arbitraje de derecho, la enunciación de las normas en que se funda.
 - d) La decisión arbitral.
 - e) La liquidación de los gastos del arbitraje y la asignación de los mismos.
- 2) El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando exista un tribunal arbitral colegiado y uno o más de los árbitros no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de firma.

Artículo 35 - *Depósito del laudo*

- 1) El laudo arbitral se entregará a la Secretaría General del Centro, que procederá a protocolizarlo.
- 2) El tribunal arbitral entregará a las partes copia del laudo firmadas por los árbitros, siempre que los gastos de arbitraje hayan sido íntegramente pagados al Centro por las partes o por una de ellas.

- 3) Sólo podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de ambas partes.
- 4) El expediente será remitido al tribunal judicial competente, si correspondiere, a efectos de su archivo.

Artículo 36 - Transacción y conclusión del procedimiento

- 1) Si durante el arbitraje las partes llegaren a un acuerdo, éste será aprobado por el tribunal, teniendo carácter y fuerza de laudo definitivo.
- 2) Si antes de que se dicte el laudo se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de clausurar los mismos. Cualquiera de las partes podrá oponerse a la clausura de los procedimientos por razones fundadas a juicio del tribunal.

Artículo 37 - Interpretación del laudo

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.
- 2) La interpretación se dará por escrito dentro de los quince días siguientes a la recepción del requerimiento.
- 3) La interpretación se registrará, en lo pertinente, por todas las disposiciones relativas a la forma y contenido del laudo arbitral, y formará parte del laudo interpretado.

Artículo 38 - Rectificación del laudo

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal deberá pronunciarse en el plazo de diez días.
- 2) Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

- 3) Dichas correcciones se harán por escrito y se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones referentes a la forma de los laudos arbitrales.

Artículo 39 - Laudo adicional

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.
- 2) Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo o rechazará el requerimiento, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 3) Serán aplicables al laudo adicional todas las disposiciones relativas al laudo arbitral, en lo pertinente.

Sección V GASTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 40 - Concepto

- 1) Los gastos del arbitraje comprenderán los siguientes rubros:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios del secretario del tribunal.
 - c) Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros.
 - d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral.
 - f) El costo de representación y de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto reclamado es razonable.

- g) Los gastos administrativos del Centro y cualquier otro honorario y gasto por concepto de servicios prestados por el Centro.
- 2) Los gastos del arbitraje serán fijados por el tribunal arbitral al dictar el laudo, con excepción de los mencionados en los literales a. b. y g. que anteceden.

Artículo 41 - Honorarios del tribunal

- 1) El monto, moneda y forma de pago de los honorarios del tribunal arbitral serán fijados por el Centro, teniendo en cuenta la cuestión en disputa, su cuantía, la importancia jurídica del asunto, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquier otra circunstancia pertinente al caso.
- 2) Al fijar los honorarios del tribunal arbitral, el Centro observará el arancel de honorarios vigente a la fecha en que se inicia el arbitraje.
- 3) Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Centro podrá fijar los honorarios del tribunal arbitral en una suma superior o inferior a la que resulte de la aplicación del arancel.

Artículo 42 - Honorarios del secretario

- 1) En caso de haberse designado secretario, los honorarios del mismo serán fijados por el Centro, con un monto máximo equivalente a la cuarta parte del honorario correspondiente a un árbitro del tribunal respectivo.
- 2) Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Centro podrá fijar los honorarios del secretario en una suma superior a la expresada precedentemente.

Artículo 43 - Gastos administrativos del Centro

- 1) El Centro determinará los gastos administrativos que habrá de demandar el arbitraje, observando a tales efectos el arancel de gastos del Centro vigente a la fecha en que se inicia el arbitraje.
- 2) Los gastos administrativos incluirán un importe básico, no reembolsable, que deberá ser depositado por el demandante en el Centro en oportunidad de notificar el arbitraje al Secretario General (artículo 19 párrafo 2).

Artículo 44 - Depósito de los gastos

- 1) Una vez que el Centro reciba la notificación del establecimiento del tribunal arbitral, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de los gastos de arbitraje mencionados en el artículo 40. El Centro fijará el importe del depósito.
- 2) En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- 3) Si el importe total de los depósitos exigidos no fuera pagado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que, la que no lo haya hecho, efectúe el pago exigido.
- 4) Cuando el importe de la reconvencción sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias, el Centro tendrá la facultad para establecer dos depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvencción.
- 5) Si una parte no cumple con el pago del depósito exigido dentro de los quince días siguientes a la notificación practicada por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda, la contestación o la reconvencción pertinente.
- 6) Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará el saldo no utilizado o recuperará de las mismas el importe que éstas adeuden.

Artículo 45 - Asignación de los gastos

- 1) En principio, los gastos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratar cada uno de los elementos de estos gastos entre las partes si decide que el prorateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo que homologue los términos convenidos por las partes, liquidará los gastos del arbitraje en el texto de la orden de conclusión o del

laudo homologatorio, los que serán pagados en la forma que lo determine el tribunal o en la forma convenida por las partes.

- 3) El tribunal arbitral no percibirá honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo.

Sección VI CONFIDENCIALIDAD

Artículo 46 - Confidencialidad de la existencia del arbitraje

- 1) A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial concerniente al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Artículo 47 - Confidencialidad de la información divulgada durante el arbitraje

- 1) Se considerará como confidencial cualquier prueba presentada por una parte o por un testigo en el arbitraje y, en la medida que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros, bajo ningún concepto, sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.
- 2) A efectos del presente artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

Artículo 48 - Confidencialidad del laudo

- 1) Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que:
 - a) Las partes lo autoricen;
 - b) Caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente, o
 - c) Deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Artículo 49 - Mantenimiento de la confidencialidad por el Centro y el árbitro

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en anales de jurisprudencia o en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que dicha información no permita la identificación de las partes ni de las particularidades de la controversia.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL PARA EL
MERCOSUR
BOLSA DE COMERCIO - URUGUAY**

**Cláusula modelo de conciliación del Centro de Conciliación
y Arbitraje de la Bolsa de Comercio**

"En caso de producirse diferencias, desavenencias y controversias entre las partes, derivadas de este contrato, las mismas acuerdan que, previo a la promoción entre ellas de cualquier procedimiento judicial o arbitral, acudirán a la conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay, la que se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Conciliación de dicho Centro".

**Cláusula modelo de arbitraje del Centro de Conciliación y
Arbitraje de la Bolsa de Comercio**

"Todas las diferencias, desavenencias y/o controversias que se produzcan entre las partes, derivadas de este contrato, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje, observándose, tanto para la designación de los árbitros como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay".

(Se recuerda a las partes la conveniencia de indicar en la cláusula de arbitraje, el número de árbitros, lugar o sede del arbitraje y el idioma en que debe desarrollarse el procedimiento arbitral).

**Cláusula modelo de conciliación y arbitraje del Centro
de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio**

"En caso de producirse diferencias, desavenencias y controversias entre las partes, derivadas de este contrato, las mismas procurarán solucionarlas mediante la conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay, realizada de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Conciliación

de dicho Centro. En caso de que no sea posible conciliar las mismas, dichas diferencias, desavenencias y controversias serán resueltas definitivamente mediante arbitraje, observándose, tanto para la designación de los árbitros como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro”.

(Se recuerda a las partes la conveniencia de indicar en la cláusula de arbitraje, el número de árbitros, lugar o sede del arbitraje y el idioma en que debe desarrollarse el procedimiento arbitral).

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL PARA EL
MERCOSUR
BOLSA DE COMERCIO - URUGUAY**

**Arancel de honorarios y gastos administrativos
de Conciliación y Arbitraje**

Artículo 1 - General

- 1) En los procedimientos de conciliación y arbitraje desarrollados de acuerdo con el procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio del Uruguay, (en adelante, el Centro) se observará el presente Arancel de Honorarios y Gastos Administrativos de Conciliación y Arbitraje (en adelante, el Arancel).
- 2) Este Arancel será utilizado por el Centro, de conformidad con el procedimiento y los criterios previstos en los artículos 6 del Reglamento de Conciliación y 41 y 42 del Reglamento de Arbitraje.

Artículo 2 - Base de cálculo

- 1) La base para el cálculo de los honorarios del conciliador o del tribunal arbitral y de los gastos administrativos del Centro será el contenido económico de la conciliación o del arbitraje, estimado por la parte en el momento de presentar la solicitud, la demanda o la reconvencción, según corresponda.
- 2) Si el contenido económico de la conciliación o del arbitraje no fuera determinable, los honorarios del conciliador o del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro serán fijados por el Centro discrecionalmente.

Artículo 3 - Conceptos incluidos

- 1) Los honorarios del conciliador y del tribunal arbitral serán la única y total contraprestación percibida por los conciliadores y por los árbitros, por sus

respectivas actuaciones. No estarán incluidas dentro de los honorarios del tribunal arbitral los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros en el cumplimiento de sus funciones.

- 2) Los gastos administrativos del Centro serán la única y total contraprestación percibida por el Centro por la administración de la conciliación o del arbitraje, designación de árbitros, fijación de honorarios y gastos, así como por todas las demás funciones previstas en el Reglamento de Conciliación y en el Reglamento de Arbitraje del Centro, incluidos los gastos que origine la protocolización del laudo, así como de su interpretación y rectificación, y las notificaciones que deban ser practicadas por el Centro.

Artículo 4 - Honorarios de los conciliadores

- 1) El importe de los honorarios de los conciliadores según el presente Arancel se calcularán aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

Para un monto en litigio (en dólares USA)		Honorarios
Hasta	50.000	2.00 % (mín. u\$s 250)
De	50.001 a 100.000	1.00 %
De	100.001 a 500.000	0.50 %
De	500.001 a 1.000.000	0.30 %
De	1.000.001 a 2.000.000	0.20 %
De	2.000.001 a 5.000.000	0.12 %
De	5.000.001 a 10.000.000	0.06 %
De	10.000.001 a 50.000.000	0.03 %
De	50.000.001 a 100.000.000	0.012 %
Por encima de	100.000.000	0.006 %

Artículo 5 - Honorarios de los árbitros

- 1) El importe de los honorarios del tribunal arbitral según el presente Arancel se calcularán aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

Para un monto en litigio (en dólares USA)		Honorarios	Mínimo	Máximo
Hasta	50.000		u\$s 1.000	7.50 %
De	50.001 a 100.000		1.50 %	5.00 %
De	100.001 a 500.000		0.80 %	2.50 %
De	500.001 a 1.000.000		0.50 %	1.50 %
De	1.000.001 a 2.000.000		0.30 %	1.25 %
De	2.000.001 a 5.000.000		0.20 %	0.40 %
De	5.000.001 a 10.000.000		0.10 %	0.25 %
De	10.000.001 a 50.000.000		0.05 %	0.075 %
De	50.000.001 a 100.000.000		0.02 %	0.05 %
Por encima de	100.000.000		0.01 %	0.025 %

- 2) La cifra resultante del cómputo precedente será aplicable en los casos en que el tribunal arbitral se encuentre integrado por un solo árbitro, pudiéndose aumentar de manera discrecional hasta el triple o hasta el quintuplo, en el caso de tribunales arbitrales colegiados, integrados por tres o por cinco miembros.
- 3) En caso de tribunales arbitrales colegiados, el Centro establecerá además la participación correspondiente a cada árbitro en los honorarios del tribunal.

Artículo 6 - *Gastos administrativos del Centro*

- 1) El importe de los gastos administrativos del Centro en caso de conciliación según el presente Arancel se calcularán aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

Para un monto en litigio (en dólares USA)		Gastos administrativos	
Hasta	50.000		u\$s 100
De	50.001	a 100.000	0.30 %
De	100.001	a 500.000	0.15 %
De	500.001	a 1.000.000	0.10 %
De	1.000.001	a 2.000.000	0.05 %
De	2.000.001	a 5.000.000	0.02 %
De	5.000.001	a 10.000.000	0.01 %
De	10.000.001	a 80.000.000	0.005 %
Por encima de 80.000.000			u\$s 6.500

- 2) El importe de los gastos administrativos del Centro en caso de arbitraje según el presente Arancel se calcularán aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

Para un monto en litigio (en dólares USA)		Gastos administrativos	
Hasta	50.000		u\$s 500
De	50.001	a 100.000	1.50 %
De	100.001	a 500.000	0.75 %
De	500.001	a 1.000.000	0.50 %
De	1.000.001	a 2.000.000	0.25 %
De	2.000.001	a 5.000.000	0.10 %
De	5.000.001	a 10.000.000	0.05 %
De	10.000.001	a 80.000.000	0.025 %
Por encima de 80.000.000			u\$s 32.750